

RECOMENDACIÓN 77/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-12</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 77/96, del 23 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al recurso de impugnación del [REDACTED]

El recurrente manifestó su inconformidad en contra del insuficiente cumplimiento, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas, de la Recomendación del 27 de octubre de 1995, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que a la fecha de presentación del recurso, la Secretaría aludida no había determinado el procedimiento administrativo, iniciado en contra [REDACTED], por la presunta privación ilegal de la libertad de que fue objeto el recurrente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo mencionado, además de que la instancia responsable de la integración y determinación del mismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado de Zacatecas, incurrió en dilación al no efectuar diligencia alguna, del 21 de noviembre de 1995 al 8 de abril de 1996, contraviniendo con ello lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Se recomendó integrar y determinar, a la brevedad posible y conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que se inició para dar cumplimiento a la Recomendación del 27 de octubre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos le dirigió a la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento administrativo respectivo, a efecto de determinar la responsabilidad del o de los servidores públicos que incurrieron en dilación durante el procedimiento administrativo respectivo, que esa dependencia instauró en contra :: de los [REDACTED] Director de Prevención y Readaptación Social, y [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas.

Recomendación 077/1996

México, D.F., 23 de agosto de 1996

Caso del recurso de impugnación del [REDACTED]

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,

Gobernador del Estado de Zacatecas,

Zacatecas, Zac.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 96/ZAC/I.05, relacionados con el recurso de impugnación del [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de enero de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación presentado por el [REDACTED] mediante el cual se inconformó en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas le envió al Secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa el 27 de octubre de 1995.

En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló, en su carácter de jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, Zacatecas, que el 11 de agosto del año próximo pasado presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de [REDACTED]

[REDACTED] porque a raíz de la fuga de un reo del mencionado Cereso, dichos funcionarios le impusieron [REDACTED]

[REDACTED]; agregó que por tales hechos se inició una averiguación previa en la que se le consignó ante la autoridad jurisdiccional competente, determinación con la que no está de acuerdo, en virtud de que, según afirmó, [REDACTED]

[REDACTED] manifestó que como las autoridades que señaló como presuntas responsables de violaciones a Derechos Humanos tienen el carácter de locales, este Organismo Nacional remitió su expediente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas por surtirse actos de su competencia, donde se integró el expediente de queja CEDH/237195, dentro del cual, el 27 de octubre de 1995, el Organismo Local emitió una Recomendación dirigida al Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa, manifestando que le causa agravio que dicha autoridad, hasta la fecha, no haya dado cumplimiento a la citada Recomendación, ya que no ha determinado el procedimiento administrativo iniciado en contra [REDACTED]

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/121/96/ZAC/I.05, el cual fue admitido el 8 de enero de 1996, y durante el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficios, lo siguiente:

i) Al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se le solicitó copia del expediente CEDH/237/95 y un informe en el que se especificara si la documentación enviada por la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa había sido suficiente para dar por cumplida la Recomendación, del 27 de octubre de 1995, que ese Organismo Local le dirigió.

ii) Al ingeniero Esaú Hernández Herrera, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, se le solicitó un informe en el que se precisaran las diligencias efectuadas por dicha dependencia, a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación referida, y copia de las mismas.

Mediante los diversos oficios 14/96 y 34 del 12 y 16 de enero de 1996, respectivamente el Secretario General de Gobierno y el Presidente de la Comisión Estatal referidos, enviaron a este Organismo Nacional lo solicitado.

C. Del análisis practicado al expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de agosto de 1995, el señor [REDACTED] presentó ante esta Comisión Nacional queja en contra del Director del Centro de Readaptación Social y del Juez Primero del Ramo Penal, ambos de Cieneguillas, Zacatecas, en la que señaló que el 6 de julio de 1995, en su carácter de jefe de Seguridad del Centro de Readaptación Social de dicha localidad, recibió una orden del Director del citado Cereso, funcionario que autorizó la salida de los internos [REDACTED] [REDACTED], para que fueran a visitar a sus familiares, quienes se encontraban hospitalizados en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatecas, Zacatecas, para lo cual, el ahora recurrente giró instrucciones a los señores J [REDACTED] [REDACTED] los dos primeros comandantes y el último custodio del mencionado Cereso, para que trasladaran a los internos a la referida Clínica del IMSS en esa localidad, lugar en el que el comandante [REDACTED] se quedó custodiando al interno [REDACTED] [REDACTED] en tanto que el comandante [REDACTED] y el custodio [REDACTED] descataron las órdenes y se trasladaron a la ciudad de Sombrerete, Zacatecas, en compañía de los internos [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que éstos visitaran a unos familiares que tienen en esa población, siendo este último el que se dio a la fuga. Agregó que a las 4:00 horas del día siguiente regresó el interno [REDACTED] a bordo de una camioneta propiedad del Cereso y; después, el citado comandante [REDACTED], junto con el interno [REDACTED] [REDACTED] "a bordo de un camión urbano".

Por ello, el [REDACTED], Director de Prevención y Readaptación Social, les impuso a los citados custodios un arresto por 36 horas como medida disciplinaria, tanto al ahora recurrente como a los custodios que trasladaron a los internos, ampliándolo posteriormente a 12 horas más. Al cumplir el citado arresto, cuando salían de las instalaciones del mencionado Cereso, fueron aprehendidos por agentes de la Policía Judicial de esa localidad, para lo cual no se les mostraron las respectivas órdenes de aprehensión, siendo nuevamente internados en el Centro de Readaptación Social de referencia.

ii) En virtud de que las autoridades señaladas como presuntas responsables (Director del Centro de Readaptación Social y Juez Primero del Ramo Penal en Cieneguillas, Zacatecas) tenían el carácter de locales, mediante el oficio 24423, del 15 de agosto de 1995, este Organismo Nacional remitió el expediente CNDH/121/95/ZAC/D0031.001 a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por surtirse actos de su competencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7o., de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

iii) El 30 de agosto de 1995, el ahora recurrente compareció ante el Organismo Local para ratificar su queja, cuyo contenido amplió al señalar, también, como autoridad responsable de violaciones a sus Derechos Humanos al Director del Cereso de Cieneguillas, Zacatecas.

iv) En razón de lo anterior, mediante los oficios 688 y 689, del 31 de agosto de 1995, la Comisión Estatal solicitó al [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, Zacatecas, y al [REDACTED] Director General de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

v) Mediante el oficio 3214, del 5 de septiembre de 1995, el [REDACTED] Director General de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, remitió al Organismo Local lo solicitado, anexando diversa documentación, de la cual se advierte que:

-El 8 de julio de 1995, el comandante del Primer Grupo de Aprehensiones, [REDACTED], informó al [REDACTED] Director General, ambos de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, que a las 23:45 horas de ese día, afuera del Cereso de Cieneguillas, en esa Entidad Federativa, elementos de la referida corporación policiaca detuvieron a los [REDACTED] respectivamente, quienes fueron puestos a disposición del Juez Primero del Ramo Pena], por estar relacionados con la causa penal 201/95, como probables responsables de los delitos de evasión de presos y asociación delictuosa.

-El mismo [REDACTED] informó al Juez Primero del Ramo Penal en Cieneguillas, Zacatecas, el cumplimiento de la orden de aprehensión que dicha autoridad jurisdiccional libró en contra de [REDACTED] quienes quedaron a su disposición en el interior del Cereso de esa localidad.

vi) A través del oficio 1574/96, del 12 de septiembre de 1995, el [REDACTED] Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, Zacatecas, informó a la Comisión Estatal que la detención [REDACTED] se debió a que se les fugó un interno de nombre [REDACTED] quien era procesado por los delitos de homicidio y portación ilegal de armas de fuego, en la causa penal 82/95; además, agregó que:

La función del Director de Prevención y Readaptación Social era arrestarlos mientras se llevaran a cabo las investigaciones, y como defensor de la sociedad tuvo que actuar [para] deslindar responsabilidad [es]... (sic)

vii) mediante los oficios 740, 755 y 756, del 18 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal citó al ahora recurrente, al [REDACTED] Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, Zacatecas, y al señor Juan Gerardo Reyna Salas, comandante del Primer Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial de esa Entidad, a efecto de desahogar una diligencia de careo, en virtud de las contradicciones que se apreciaron en los informes que presentaron ante el referido Organismo Local, diligencia que se desahogó el 25 de septiembre de 1995, en la cual el [REDACTED] atificó su señalamiento en el sentido de que al momento de ser detenido por elementos de la Policía Judicial de dicha localidad, no le mostraron orden de aprehensión alguna, y que con la medida disciplinaria que le aplicó el Director del Cereso se le privó ¡legalmente de su libertad; el señor [REDACTED], comandante del Primer Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, refirió que la detención del [REDACTED] se efectuó en cumplimiento a la orden de aprehensión que libró en su contra el Juez Primero del Ramo Penal en Cieneguillas, Zacatecas; por su parte, el Director del Cereso expresó que la medida disciplinaria que se le aplicó al [REDACTED] fue atendiendo las instrucciones que le giró el Director de Readaptación Social de esa Entidad Federativa.

viii) El 27 de octubre de 1995, una vez integrado el expediente de queja, la Comisión Estatal acreditó que los Directores de Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, ambas autoridades del Estado de Zacatecas, violaron los Derechos Humanos del ahora recurrente, por lo que dirigió Recomendación [REDACTED] [REDACTED] de esa localidad, en los siguientes términos:

PRIMERA. Que por su conducto, ordene iniciar la investigación y el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, a los [REDACTED] [REDACTED] or los actos que ordenó cuando fungió como Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y a quien le es aplicable la normatividad de responsabilidades en su carácter de servidor público, por los hechos que fueron materia de la presente queja, y se apliquen las sanciones administrativas que ésta determina, sin perjuicio de que si resultan conductas que puedan tipificar delitos sancionados por las leyes penales del Estado, se denuncien éstos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que actúe conforme a sus atribuciones legales (*sic*).

ix) Mediante el oficio 218/95, del 21 de noviembre de 1995, el Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas hizo del conocimiento del Organismo Estatal que la Recomendación fue aceptada, y a efecto de acreditar lo anterior, anexó copia del auto por el que se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, se dio vista y se citó a las autoridades señaladas como probables responsables de violaciones a Derechos Humanos, para que se presentaran a una audiencia que se llevaría a cabo a las 11:00 horas del 22 de enero de 1996, en las oficinas de dicha Secretaría.

x) El 8 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el informe que le solicitó al Organismo Local, mediante el cual informó que fue parcial el cumplimiento de la citada Recomendación por parte de la autoridad responsable, en virtud de que la Secretaría

General de Gobierno del Estado de Zacatecas, únicamente acreditó haber iniciado el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el [REDACTED] encontrándose dicho procedimiento pendiente de resolución.

xi) El 8 de abril de 1996, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del recurso de mérito, estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos del Estado, a efecto de que le informara acerca del estado que guardaba el procedimiento administrativo que esa dependencia inició con motivo del cumplimiento de la Recomendación del 27 de octubre de 1995, que le dirigió el Organismo Estatal; al respecto, el citado funcionario señaló que aún no se había citado al [REDACTED] que posteriormente se señalaría la fecha para realizar la audiencia correspondiente, a fin de poder remitir las actuaciones al Secretario General de Gobernación de esa localidad, quien la determinaría.

El mismo 8 de abril, el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del recurso de mérito, estableció comunicación, vía telefónica, con el licenciado Alfonso Lemus Gutiérrez, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a fin de que informara sobre el seguimiento que ese Organismo Local había realizado acerca del cumplimiento de la Recomendación en comento; éste señaló que se tenía por parcialmente cumplida, en virtud de que no se había resuelto el procedimiento administrativo que se inició con motivo de los mismos hechos.

xiii) El 31 de julio de 1996, el visitador adjunto encargado del recurso de mérito se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos del Estado de Zacatecas, a fin de que informara sobre el avance del procedimiento administrativo que esa dependencia inició a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los [REDACTED] Director del Cereso en Cieneguillas, Zacatecas, y el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social en esa Entidad Federativa, respectivamente. En atención a lo anterior, el citado servidor público señaló que el referido procedimiento se ha seguido únicamente en contra del [REDACTED] el cual fue debidamente notificado a comparecer a una audiencia, misma que tuvo verificativo el 12 de junio del año en curso, diligencia en la que el citado profesional presentó pruebas y alegatos, estando pendiente la resolución del mencionado procedimiento.

Asimismo, señaló que no se instauró procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] en virtud de que éste dejó de ser funcionario público, además de que al parecer ya no radica en esa Entidad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 4 de enero de 1996, mediante el cual el [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación que emitió la Comisión Estatal el 27 de octubre de 1995, dentro del expediente CEDH/237/95.

2. Oficio 14/96, del 12 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional lo solicitado.

3. El oficio 34, del 16 de enero de 1996, suscrito por el doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional lo solicitado, entre lo que destaca la copia del expediente CEDH/237/95, en el cual obran las siguientes constancias:

i) Escrito del 11 de agosto de 1995, signado por el señor [REDACTED] mediante el cual presentó su queja ante esta Comisión Nacional, al que se le asignó el número de expediente CNDH/121/95/ZAC/DO0131.001.

ii) Copia del oficio 24423, del 15 de agosto de 1995, por el cual se remitió el expediente CNDH/121/95/ZAC/ D00131.001 al Organismo Local, por surtirse actos de su competencia, donde se le asignó el número de queja CEDH/237/95.

iii) Acta circunstanciada del 30 de agosto de 1995, en la cual se hizo constar que el señor [REDACTED] compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas para ampliar su queja.

iv) Copia del oficio 3214, del 5 de septiembre de 1995, mediante el cual el [REDACTED], Director General de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, rindió el informe que el Organismo Estatal le solicitó y al que anexó, entre otras, las siguientes constancias:

-Oficio sin número del 8 de julio de 1995, mediante el cual el comandante del Primer Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas informó al Director General de esa corporación el cumplimiento de la orden de aprehensión del [REDACTED]

-Oficio 2487, del 8 de julio de 1995, a través del cual el Director General de la Policía Judicial del Estado puso a disposición del Juez Primero del Ramo Penal en Cieneguillas, Zacatecas, al señor [REDACTED]

v) Copia del oficio 1574/95, del 12 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, Zacatecas, rindió el informe que le requirió la Comisión Estatal.

vi) Acta circunstanciada del 25 de septiembre de 1995, en la cual se hizo constar la diligencia de careo que se realizó en las oficinas de la Comisión Estatal entre el señor

██████████ y las autoridades presuntamente responsables de violar los Derechos Humanos del ahora recurrente.

vii) Copia de la Recomendación que, el 27 de octubre de 1995, dirigió la Comisión Estatal al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.

viii) Copia del oficio 218/95, del 21 de noviembre de 1995, mediante el cual el ingeniero Esaú Hernández Herrera, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, informó al doctor Jaime Cervantes Durán, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la aceptación de la Recomendación del 27 de octubre de 1995, que dicho Organismo Local le dirigió, y al que anexó copia del auto del 22 de noviembre de 1995, mediante el cual dicha Secretaría General de Gobierno inició el procedimiento administrativo que se solicitó en la misma.

ix) Acta circunstanciada del 8 de abril de 1996, en la que consta la comunicación telefónica que efectuó el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado del recurso de mérito con el licenciado Aquiles González Navarro, ██████████ Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, funcionario que informó del estado que guardaba el procedimiento administrativo que dicha dependencia inició a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación del 27 de octubre de 1995 que el Organismo Estatal dirigió a esa dependencia.

x) Acta circunstanciada del 8 de abril de 1996, en la que consta la comunicación telefónica que efectuó el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado del recurso de mérito, con el licenciado Alfonso Lemus Gutiérrez, Tercer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para preguntarle sobre el seguimiento que ese Organismo Estatal le había dado a la Recomendación en comento.

xi) Acta circunstanciada del 31 de julio de 1996, en la que consta la comunicación telefónica que efectuó el visitador adjunto encargado del recurso de mérito con el licenciado Aquiles González Navarro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, funcionario que informó del estado que guardaba el procedimiento administrativo que dicha dependencia inició a efecto de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los ██████████ ██████████, entonces Director de Prevención y Readaptación Social y el Director del Cereso en Cieneguillas, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 31 de julio de 1996, el visitador adjunto se comunicó, vía telefónica, con el licenciado ██████████ Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas, quien informó que el procedimiento que esa dependencia inició para dar cumplimiento a la Recomendación que, el 27 de octubre de 1995, le dirigió la Comisión Estatal, aún se encuentra pendiente su determinación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/96/ZAC/I.05, se advierte que el agravio expresado por el señor [REDACTED] respecto a su inconformidad con el insuficiente cumplimiento a la Recomendación, del 27 de octubre de 1995, que le dirigió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, es procedente por las siguientes razones:

a) En la citada Recomendación se le solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas

PRIMERA. Que por su conducto, ordene iniciar la investigación y el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, a los [REDACTED]

[REDACTED] or los actos que ordenó cuando fungió como Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y, a quien le es aplicable la normatividad de responsabilidades en su carácter de servidor público, por los hechos que fueron materia de la presente queja, y se apliquen las sanciones administrativas que ésta determina, sin perjuicio de que si resultan conductas que puedan tipificar delitos sancionados por las leyes penales del Estado, se denuncien éstos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que actúe conforme a sus atribuciones legales (*sic*).

En atención a lo anterior, y considerando que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social depende orgánicamente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas, le corresponde a esta última conocer del procedimiento administrativo que se inicie para determinar responsabilidad de los trabajadores de dicha dependencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, el cual a su letra dice:

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley, todo procedimiento administrativo a responsabilidades exigibles a los trabajadores al servicio del Estado se iniciará por y ante el superior jerárquico de la dependencia de que se trate y, en caso de las entidades paraestatales, ante el secretario responsable del sector correspondiente. Las sanciones serán impuestas por el titular de la Secretaría y se harán cumplir por el Secretario de Administración.

En los términos, se entiende por superior jerárquico en el caso de los municipios, al ayuntamiento. Este dictará la sanción que corresponda, misma que se hará cumplir por el Presidente Municipal, observándose lo dispuesto en el capítulo siguiente.

En tal virtud, el 22 de noviembre de 1995, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas aceptó la referida Recomendación, y a efecto de dar cumplimiento a ésta, por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, inició el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los funcionarios mencionados.

En la misma fecha, a los [REDACTED], entonces Director de Prevención y Readaptación Social y el Director del Cereso en Cieneguillas, Zacatecas, respectivamente, se les citó a efecto de que comparecieran a una audiencia, la cual tendría verificativo en las instalaciones de la ya citada Dirección General de Asuntos Jurídicos el 22 de enero del año en curso, sin que dicha diligencia se llevara a cabo, en virtud de que el Director del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas no fue debidamente notificado.

No obstante lo anterior, el 8 de abril de 1996, el [REDACTED], Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado, informó a este Organismo Nacional que aún faltaba por citar al [REDACTED] Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, Zacatecas.

El 31 de julio de 1996, el [REDACTED] de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas, informó a este Organismo Nacional que la dependencia a su cargo no prosiguió procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], en virtud de que éste dejó de ser funcionario público, además de que, al parecer, ya no radica en esa Entidad Federativa. Pero sí inició dicho procedimiento en contra del [REDACTED] quien fue debidamente notificado para comparecer a una audiencia, la cual tuvo verificativo el 22 de junio de 1996, diligencia en la que el citado profesionista ofreció pruebas y alegatos, encontrándose pendiente la resolución del citado procedimiento. Lo anterior para continuar con la integración del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, el cual establece:

Artículo 75. La Secretaría de la Contraloría del Estado o la Secretaría de Gobierno, en su caso, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas, alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia mediará un plazo no menor de cinco ni mayor de 15 días hábiles.

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad que conozca del asunto resolverá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidades o determinará las sanciones administrativas que deban aplicarse, notificando la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, turnando el expediente al Gobernador Constitucional del Estado para que determine

sobre la ejecución de las sanciones; en caso de servidor público municipal, se turnarán los autos al Ayuntamiento que corresponda para el mismo objeto.

III. Igual procedimiento se seguirá en los casos de servidores de los Poderes Legislativo y Judicial si en la audiencia se encontrara que no se cuenta con elementos suficientes de prueba para resolver o se adviertan elementos que impliquen otras causas de responsabilidad administrativa a cargo de los mismos o de otras personas. En este caso, podrá disponerse la práctica de otras investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción 1 del presente artículo, la autoridad que conozca del asunto podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las averiguaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, haciéndose constar expresamente esta salvedad.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que servidores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado de Zacatecas, a cuyo cargo se encuentra la integración del procedimiento administrativo correspondiente, han incurrido en dilación al no efectuar diligencia alguna del 21 de noviembre de 1995 al 8 de abril de 1996, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que a su letra dice:

Artículo 57. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al servidor público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Servicios Civiles del Estado, sin perjuicio de sus derechos, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo...

Lo anterior, en virtud de que al no haber citado oportunamente al Director del Cereso de Cieneguillas, Zacatecas, los servidores de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Zacatecas retrasaron la integración del procedimiento administrativo que en esa dependencia se inició, a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa de los [REDACTED] Director de Prevención y Readaptación Social, y [REDACTED] Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, ambos del Estado de Zacatecas, propiciando con ello la impunidad.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Secretaría General de Gobierno de esa Entidad Federativa integre y determine, a la brevedad posible y conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que inició para dar cumplimiento a la Recomendación del 27 de octubre de 1995 que le dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que se inicie el procedimiento administrativo respectivo a efecto de determinar la responsabilidad del o de los servidores públicos que han incurrido en dilación durante el procedimiento administrativo que esa dependencia instauró en contra de los [REDACTED], Director de Prevención y Readaptación Social, y [REDACTED] Director del Centro de Readaptación Social en Cieneguillas, ambos del Estado de Zacatecas.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional